



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

El Carmen de Bolívar, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitantes: ADONICEL HERRERA TOBIAS Y OTROS.

Predio: "ARGELIA" ubicado en Santa Catalina

Opositor N/A

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, SUSANA HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA HERRERA FERIA** como herederos del señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ**, respecto al predio "ARGELIA", ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio: "ARGELIA", que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

Predio "ARGELIA":

<i>Matricula Inmobiliaria</i>	060-39029 y 060-40365
<i>Area registral</i>	4Ha y 3 Ha respectivamente
<i>Numero Predial</i>	13 673 00 01 0000 0290 000 13 673 00 01 0000 0291 000
<i>Area Catastral</i>	4Ha + 655m2 y 2Ha + 9984m2
<i>Area Georreferenciada* Hectóreas,+mts2</i>	5 Ha + 3312 m2
<i>Relation juridica de los solicitantes con el predio</i>	Herederos





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
109489	1659886,620	870524,950	10° 33' 38,534" N	75° 15' 37,551" W
1	1659896,480	870570,840	10° 33' 38,860" N	75° 15' 36,043" W
109534	1659904,950	870583,460	10° 33' 39,138" N	75° 15' 35,629" W
109490	1659938,610	870625,230	10° 33' 40,238" N	75° 15' 34,260" W
109502	1659836,800	870740,820	10° 33' 36,940" N	75° 15' 30,446" W
109500	1659696,190	870909,010	10° 33' 32,385" N	75° 15' 24,897" W
109501	1659568,870	870842,850	10° 33' 28,234" N	75° 15' 27,058" W
109495	1659638,360	870757,250	10° 33' 30,484" N	75° 15' 29,881" W
109523	1659748,040	870641,360	10° 33' 34,039" N	75° 15' 33,706" W

Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 109489 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 109534 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 109490 limita con la Manga Pública en 115,78 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 109490 en línea quebrada que pasa por el punto 109502 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 109500 limita con el predio de la familia López en 373,26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 109500 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 109501 limita con el predio de la familia Llanes en 143,48 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 109501 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 109495 limita con el predio del señor Javier Salas en 110,25 mts. y desde el punto 109495 en línea quebrada que pasa por el punto 109523 en dirección nor - occidente hasta llegar de nuevo al punto 109489 limita con el predio del señor William Perez en 340,54 mts., para un total de 450,79 mts.

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

PRIMERO: Indican los solicitantes que el predio solicitado hace parte de un globo de terreno de mayor extensión llamado Argelia el cual era de Nelson Diaz, ubicado en el municipio de Santa Catalina cerca al corregimiento de piniques. Señala que el señor Adonice Herrera compro a Nelson Diaz dos hectáreas y a una tía llamada Josefa otras 4 hectáreas para conformar una totalidad de 6 hectáreas, compras realizadas en el año 1980, manifiestan que existen dos escritura de esas compras y ambas aparecen a nombre del señor Aurelio Herrera.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

SEGUNDO: Señaló además que después de haber adquirido el predio su padre iba todos los días al predio a desarrollar labores de agricultura con la ayuda de los hijos, toda vez que de eso devenía su subsistencia, por lo que realizaban siembras de yuca, ñame, maíz, árboles frutales y tenían cría de cerdos, gallina, 5 mulos y 2 burros utilizados para transportar el cultivo para el consumo y venderlo en Cartagena y Barranquilla.

TERCERO: Manifestó el señor AdoniceL que un hermano suyo fue asesinado por los paramilitares de el año 1997 en un predio de dinastía considerable al predio solicitado.

CUARTO: En el año 2000 hicieron presencia grupos armados en la zona, asesinaron a varios campesinos como el señor Eduardo lasprilla nieto, Rafael Orozco y un señor de apellido cueva. Indica además que para esa época el trabajo en las parcelas era mínimo por el temor que existía, y los campesinos dejaron de ir a las parcelas con regularidad, para ese tiempo dice que ellos no vivían en el predio sino en casa familiar con su compañera, sus padres y sus hermanos, compartían domicilio.

QUINTO: Aseguran que en el año 2000 se presentó el abandono del predio por la situación de violencia que se vivía en el lugar, toda vez que todos los moradores tenían temor de volver a trabajar las tierras por lo que estaba pasando y es así como se fueron para Cartagena, donde se tuvieron que dedicar a otras actividades.

SEXTO: Sobre la situación actual dl predio y el posible segundo ocupante indicó que al momento de llevar a cabo la actuación administrativa y al realizar la comunicación en el predio no se presentó nadie alegando tener derechos sobre el predio.

SEPTIMO: Surtida la actuación administrativa la UAEGRTD profirieron la Resolución RB 00233 de 21 de febrero de 2017 mediante la cual dio inicio al estudio de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas presentada por los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 sobre el predio denominado “**ARGELIA**” y ubicado en el municipio de Santa Catalina (Bolívar).

✓ **PRETENSIONES**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

PRIMERA: DECLARAR que el señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 en calidad de legitimados para actuar del predio denominado “**ARGELIA**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-39029 y 060-40365 y con la cedula catastral N° 13673000100000290000 y 13673000100000291000, ubicado en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3.74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 del predio denominado “**ARGELIA**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-39029 y 060-40365 y con la cedula catastral N°13673000100000290000 y 13673000100000291000, ubicado en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar.

TERCERA: En consecuencia, **ORDENAR** a la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio del predio “**ARGELIA**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-39029 y 060-40365 y con la cedula catastral N°13673000100000290000 y 13673000100000291000, ubicado en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, al señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

documento de identidad N° 23.136.675, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Cartagena para su correspondiente inscripción.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 060-39029 y 060-40365, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Una vez recibida la sentencia de restitución, **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, en el folio de matrícula N° 060-39029 y 060-40365, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 060-39029 y 060-40365 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-39029 y 060-40365, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s), y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominada ARGELIA, ubicado en el Municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar, a través del referido negocio jurídico.

Pretensiones complementarias:

ALIVIO DE PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Santa Catalina, dar aplicación al Acuerdo vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "ARGELIA".





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Santa Catalina, departamento de bolívar, dar aplicación al Acuerdo vigente y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado ARGELIA.

TERCERA: ORDENAR a fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de tierras.

CUARTA: ORDENAR a la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAS a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrollo en los predio reclamados en restitución.

REPARACION -UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las victimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD: **ORDENAR** a la secretaria de salud de san jacinto o la que haga sus veces, afiliar a la solicitante, al señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 7.560.728, **EVELIA INES HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.136.675, **FRAYDEL HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.560.918, **MIGUELINA HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.114.543, **BERNARDO HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 73.561.704, **DARLY HERRERA TOBIAS** identificado con documento de identidad N° 23.115.640, **REBECA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.051.887.444, **CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 1.5.1888.924 y **NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** identificado con documento de identidad N° 23.136.675 al régimen subsidiado del sistema general de seguridad en salud, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de planes de beneficios -EAPB a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a victimas del conflicto armado, establecido por el ministerio de salud y protección social.

ORDENAR a la super intendencia nacional de salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia control frente a las gestiones de afiliación y presentación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al ministerio de salud y protección social y a la secretaria departamental de salud o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del programa de atención psicosocial y atención integral -PAPSIVI- y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIVIENDA:

ORDENAR al ministerio de agricultura y desarrollo rural, qu en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

hogar identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRTD, al tenor del artículo 2.1.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.

ACCESO A LINEAS DE CREDITO:

ORDENAR al fondo para el financiamiento del sector agrario- finagro y al banco de comercio exterior de Colombia s.a. bancoldex, para que incluyan al beneficiario a través de ese despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

EDUCACION:

ORDENAR a la secretaria de educación del lugar de ubicación de los beneficiarios de sentencia, priorizar a la solicitante y a su grupo familiar para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al SENA, la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR: Al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizaste ocurridos en la microzona, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto envíese el expediente al archivo de derechos humanos del centro de memorial histórica.

PRETENSION GENERAL

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantiza la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer victima del conflicto armado, con fundamente en los artículo 114 y115 de la ely 1448 de 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

TERCERA: Dada la especialidad del caso y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial solicito se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divorcios, de deslinde, amojonamiento, y abreviados que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA vincular a la agencia nacional de tierras ANT, a la agencia nacional de hidrocarburos ANH, a la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA, al presente proceso.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió Resolución RB 00927 06 de septiembre de 2017, en el que consta la inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**, en calidad de herederos del predio conocido como **“ARGELIA”**, solicitado en Restitución¹.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los solicitantes del predio denominado **“ARGELIA”** solicitaron que se les asignara un representante judicial², en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente mediante Resolución RB 001074 de 28 de agosto de 2019 a los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto³ de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud de los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**.

¹ Folio 98 y ss del expediente digitalizado.

² Folio 81 y ss del expediente digitalizado.

³ Reparto realizado el 30 de agosto del 2019.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA, Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 de inadmitió la solicitud y luego de ser subsanada mediante auto del 30 de septiembre de la misma anualidad se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma incluyendo en ella a los herederos indeterminados del señor AURELIO HERRERA MELENDEZ, bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011⁴; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se ordenó notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

Mediante memorial del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, rindió informe del estado actual de la demanda ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JONATA BETTS HERRERA y AURELIO HERRERA MELENDEZ, de lo cual indicó que la misma se había dejado sin efectos y como consecuencia de ello dispuso la terminación del mismo por Desistimiento Tácito, mediante providencia del 31 de octubre de 2014.

En diligencia de inspección judicial realizada el 03 de marzo de 2022, además de practicarse esta última, se recibieron los interrogatorios y testimonios que estaban programados, al igual que unas declaraciones de oficio.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo mediante auto del siete (07) de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

Informe del Ministerio Público⁵

En síntesis, afirma la representante del Ministerio Público, que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 del mismo año, por lo que les asiste a los solicitantes las razones para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras. También señala que se tiene plenamente establecido la existencia del hecho generador del abandono de los predios, la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como la relación jurídica con los predios cuya restitución se solicita. Señaló que se surtieron debidamente todas las etapas procesales respetando los derechos y las garantías de los interesados, llegando a la conclusión que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que consideró prudente dictar sentencia en la que se proteja el derecho a la restitución, en favor de los solicitantes, por ser víctimas d abandono forzado, con una relación jurídica de propietarios en calidad de legitimados sobre el

⁴ 06MemorialPublicaciónUrt06072020.

⁵ 30MemorialProcurador24032022.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

inmueble solicitado en restitución denominado “**ARGELIA**” identificado con el FMI – 060-39029 y 060-40365 con una extensión a restituir de 05 has + 3312 M2 ubicado en el municipio de Santa Catalina Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Santa Catalina Bolívar, Departamento de Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que los solicitantes ostentan la calidad de herederos del señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ (QEPD)**, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado, denominado “**ARGELIA**”, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA, del municipio de Santa Catalina - Bolívar.**

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁶.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁷. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”⁸.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el

⁶ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁷ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”⁹

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹⁰. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹¹. a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración

⁹ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

¹¹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹².

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los

¹² El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹³.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁴.

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

¹³ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil. Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78¹⁵ de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público,

¹⁵Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en Santa Catalina - Departamento de Bolívar.**

En los años 80, en los municipios del norte de Bolívar, asociaciones de campesinos y sindicatos se organizaron para reclamar tierras, hacia mediados de los años 80, y a mediados de esta década se empezó a notar la presencia de grupos armados en áreas rurales, como por ejemplo en el municipio de Villanueva. Para el año 1990 ya se escuchaba que la guerrilla era quienes ayudaban a algunos campesinos a limpiar el monte, pero ellos nunca se metieron con la comunidad y los habitantes del pueblo, no les hicieron daño.

Las poblaciones de Algarrobo y Zipacoa, corregimientos de Villanueva, fueron víctimas de los diferentes grupos al margen de la Ley. Los pobladores, muchos de ellos víctimas reconocidas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV, refieren la presencia de militantes del ELN y del grupo Cimarrones de las Farc desde principios de los 90 hasta el año 1994 quienes practicaron algunos secuestros y cobraban vacunas a terratenientes de la zona".

Entre los años 1982 y 1992 fueron asesinados varios líderes, entre ellos, José Escorcía Bayona, Genaro Maza Carrillo, en Santa Catalina, Francisco Taborda en Luruaco, Jimmy Melgarejo Castellanos y Luis Miguel Doria Blanco en Santa Rosa, sin que a la fecha se conozca a que grupos estaban asociados los victimarios. Estos hechos provocaron desplazamientos de la población.

SURGIMIENTO DEL PARAMILITARISMO EN BOLIVAR ENTRE EL 1995 Y 2000

En 1997 los grupos paramilitares se consolidaron en el territorio nacional. De acuerdo con el informe de la Misión de Observación Electoral - MOE en Bolívar, estos grupos ingresaron por el sur,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

disputándose con las guerrillas, especialmente el Eln, el control de municipios como San Pablo, Santa Rosa, Cantagallo, Rio Viejo, Simiti, Montecristo, Morales y Altos del Rosario y posteriormente en los Montes de María.

En el año 1997 se consolidan las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - Accu, de la cual formaron parte principalmente antiguas Convivir con la participación y el auspicio de empresarios* de diversas regiones. En el Caribe lidero la expansión Mancuso con su Frente del Sinú. Al sur del departamento del Atlántico, las Auc (Boque Rito Antonio Ochoa, Frente Canal del Dique), incursionan en las áreas rurales en el 2000. En Luruaco, ingresaron provenientes del norte del Bolívar (Santa Catalina, Villanueva, San Estanislao y San Cristóbal), con el fin de bloquear los corredores de movilidad, retaguardia, refugio y descanso de las Fare, y lograr el dominio del tráfico de drogas desde el sur de Bolívar y el centro oriente del Magdalena hacia la salida al mar y el norte del caribe".

En el mes de diciembre del año 2000 las comunidades de Villanueva, especialmente la de Zipacoa se encontraba en completa zozobra y "no pudo celebrar la llegada del año nuevo porque se escuchaban comentarios acerca de la toma paramilitar del pueblo y se aseguraba, que en vez de juegos pirotécnicos se verían ráfagas de disparos realizadas por este grupo. Esta información llego al Ejército y de inmediato hicieron presencia, por lo que finalmente no se llevó a cabo el planeado.

Sin embargo, el 31 de diciembre realizarían la "masacre de cinco campesinos en el caserío de Cienaguita jurisdicción del municipio de Repelan (Atlántico). Por este hecho, se desplazan aproximadamente cien personas (22 hogares) a la cabecera municipal de Villanueva". Según el portal "Rutas del conflicto" un grupo de paramilitares al mando de Hernán Giralda, alias 'El Patrón', llegaron a la vereda Cienaguita y entraron a la casa de cuatro personas, las obligaron a salir y les propinaron varios golpes hasta matarlos. Este hecho fue reconocido en el proceso de Justicia y Paz por José Daniel Mora López, alias 'Guerrero', hombre cercano a Giraldo, pero al parecer, la incursión estuvo a cargo de Luis Alfredo Villareal Barrios, alias 'Papa': Las víctimas correspondían a los nombres de Rafael Antonio Ospino Olivo, Orlando Rico Lara, Rodolfo Barrios Anaya, Pedro Clavery Rafael Ospino Llerena y este hecho provocaría un desplazamiento masivo en 2001 hacia la cabecera urbana de Repelón y el temor en los habitantes del municipio de Villanueva cercanos a la vereda.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibidem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁶

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁷

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de los solicitantes.

- **Solicitantes ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**

¹⁶Sentencia C-099 de 2013

¹⁷Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Conforme a las pruebas existentes en el expediente, se pudo determinar que los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** son los hijos de **AURELIO HERRERA MELENDEZ¹⁸**, quien para la fecha de presentación de la demanda figuraba como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-39029 y 06040365 conocido como **"ARGELIA"** y solicitado en restitución. En este caso se tiene que las personas relacionadas al ser hijos del propietario, gozan de legitimación para el ejercicio de la acción de restitución en su nombre y a su favor.

En el **Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales** rendidas en etapa administrativa (diligencia de ampliación de hechos), de fecha 11 de agosto de 2015, el señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS** manifestó:

"(...) Al respecto se anota que el señor Aurelio Herrera Tobías fue asesinado el año 1997 por miembros del grupo de paramilitares que operaba en la zona, según informa el solicitante en su relato. (...) Con relación a los hechos de violencia en la zona del predio, el entrevistado manifiesta que empiezan a detectar la presencia de actores armados para el año de 1997 año en el que asesinan a su hermano Aurelio Herrera quien laboraba y vivía en una finca diferente del predio familiar ante lo cual el señor Aurelio Refiere lo siguiente: en una finca cerca del pueblo y un día él estaba en compañía de otros "Mi hermano trabajaba campesinos los cuales salieron a pescar en otro predio y en dicho predio se encontraron con un grupo de paramilitares quien los obligaron a pelar una vaca; además les preguntaron que donde vivían y mi hermano responde que cuidando una parcela ante lo cual el grupo armado le solicita que le de alojamiento para acampar. Mi hermano le responde que no podía pues el patrón llegaba temprano y que no podía hacer eso sin autorización. Ellos se fueron y en días posteriores regresaron a la parcela que mi hermano cuidaba y le dijeron que le daban 15 días para que se fuera y eso no fue así porque a los 5 días de esta amenaza llegaron y lo asesinaron a tiros" (...) El señor Adonikel manifiesta que fue dolorosa la pérdida de su familiar pero asegura que su padre y demás hermanos seguían trabajando en el predio Argelia que quedaba a una distancia considerable del predio en el que laboraba su hermano fallecido. Para el año 2000 manifiesta el señor Adonikel que hacen presencia los actores armados con más fuerza en la zona del predio, asesinando a varios campesinos vecinos del predio como el señor Eduardo Lasprilla Nieto, Rafael Orozco y a un señor de apellido Cueva. Para esta época la frecuencia de trabajo en las parcelas era mínima pues el temor era grande y los campesinos de la zona dejan de ir a las parcelas con regularidad. Para ese tiempo el entrevistado manifiesta que no vivían en el predio, residían en casa familiar con su compañera Escilda Zuñiga y sus 2 hijas Yulis y Yeis, además compartía domicilio con su padre, su madre y sus hermanos Freydel, Miguelina, Bernardo, Darly y Antonio. Se relata que el desplazamiento se da en el año 2000 dada la situación de violencia en

¹⁸ Ver FMI 55 y SS





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

el municipio por la presencia de los paramilitares y ante ello refiere el entrevistado que existía temor generalizado a volver a trabajar en las parécelas. Informa el señor Adonice que se desplaza hacia la ciudad de Cartagena con los familiares con los que residía en esa época. Se informa que inician trabajos en el área de vigilancia y albañilería y trabajos varios para la consecución de recursos para la subsistencia El entrevistado manifiesta que declaró ante la unidad de víctimas en el mes de noviembre del año 2013 y que durante la narración de los hechos de violencia vividos relaciona el predio en mención, señala que atiende la presente diligencia por citación enviada a su domicilio por parte de la Unidad. Refiere que ha recibido 2 ayudas humanitarias en dinero por un valor de \$1.020.000.”

Por su parte en el **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales** de fecha 08 de agosto de 2017 (etapa administrativa), el señor **BERNARDO HERRERA TOBIAS**, indicó¹⁹:

“Para los años 1989 - 1990 aproximadamente, manifiesta el entrevistado que inicia la presencia de grupos armados en la zona, se escuchaba que el grupo que hacia presencia era la guerrilla, anota que ellos constantemente pasaban por el predio, en varias ocasiones llegaron al predio no se identificaron y preguntaban que como se comportaban los vecinos, que no iban a pasar nada porque ellos estaban cuidando, además en ocasiones les solicitaron animales y alimentos para el consumo, les manifestaban del predio que ellos lo necesitaban para el sustento, a varios campesinos vecinos le solicitaban dinero a cambio de no atender contra .la vida de ellos y de su familia. Posterior para los años 1996 - 1997 precisa el entrevistado que inicia la presencia de los paramilitares, manifiesta que en el corregimiento de las Caras que se encuentra cerca al predio reunieron a la comunidad y les dijeron que iban a realizar limpieza, que no querían "sapo o informante" por la zona, al llegar este grupo comienzan a llegar los dos grupos al predio, precisan que constantes asesinatos en la zona y amenazas a los campesinos para que comenzaron a presentarse salieron de los predios, además les decían que no querían sapos y que se portaran bien que no dieran información de la presencia de ellos a los demás grupos. El solicitante manifiesta que su hermano Aurelio Herrera fue contratado para trabajar en un predio cerca al municipio de Santa Catalina, estando el en el predio trabajando llegaron en horas de la de armado entran a la vivienda y lo asesinan, refiere el entrevistado que desconocen las causas, que noche un grupo nunca tuvieron amenazas ni antes de hecho ni después y desconocen las causas de los sucedido. Entre los años 1999 - 2000 precisa el solicitante que se desplazan del predio, debido a constantes enfrentamientos en la zona, además fueron asesinado varios vecinos entre los que se encontraban el señor Asprilla y entre otros, refieren que estos fueron torturado y picados, debido a este hecho manifiesta el solicitante que se llenaron de mucho miedo y salen desplazados para el Cueva, Eduardo municipio de Santa Catalina, precisa que allí permanecieron su padre con todos sus hijos y posterior se fueron a vivir a la ciudad de Cartagena. Anota que todo quedo abandonado hasta la actualidad, precisan que no han vendido y en la actualidad el predio se encuentra abandonado.”

19 Ver Folio 78 y SS





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Asimismo, en la diligencia de interrogatorio²⁰ practicada al solicitante **ADONICEL HERRERA TOBIAS** a la pregunta sobre en qué momento ocurren los hechos de violencia relacionados en la demanda, señaló que:

“PREGUNTADO: *¿En qué momento le toca a sus padres, a ustedes, a sus hermanos abandonar este predio, esta platanera?* **CONTESTÓ:** *Eso sucedió fue para el año dos mil (2000) que ya comenzaron andar los grupos subversivos, que había guerrilla, la guerrilla, paracos y tal....* **PREGUNTADO:** *¿Qué hechos de violencia sucedieron por aquí para que todos tomaran la determinación de irse de estos predios? ¿Qué pasó en concreto, mataron a alguien? ¿Qué pasó?* **CONTESTÓ:** *mataron a un señor que, el señor Cuevas, mataron a otro Walber Asprilla que estaba por allá, por acá uno que es Rafael Orozco, así hubieron varias personas que mataron, fue cuando la gente cogió miedo* **PREGUNTADO:** *¿Muy cerca, mataron cerca de este predio?* **CONTESTÓ:** *Cerca de aquí el señor Cuevas, a la entrada donde dejaron la camioneta, él vivía un poquito más alantico, ahí lo cogieron, lo sacaron, se lo llevaron, lo mataron más pa allá, lo enterraron por donde Asprilla en esta misma manguita, más abajo, más allá, donde el Asprilla en la misma manga esa donde tomó el último punto de referencia, más abajo mataron a Walber Asprilla, y el otro señor era Rafael Orozco, acá en la parte de atra”.*

De igual manera, en la declaración el señor **BERNARDO HERRERA TOBIAS INDICA**, indica²¹:

“PREGUNTADO: *¿señor bernardo en qué momento si se acuerda les toca a ustedes salir del predio?* **CONTESTÓ:** *Eee la las los desplazamientos fueron como en el noventa yyy 1999 y nosotros salimos de por acá como del 2000 (...)* **PREGUNTADO:** *¿Qué hechos de violencia observaron ustedes que paso o aquí en el predio o cerca del predio, que hechos se presentaron para motivar el desplazamiento de ustedes?* **CONTESTÓ:** *En verdad que bueno yo venía para el monte y si los conseguía los grupos y pasaban por aquí estábamos aquí nos quedábamos aquí en el rancho y se sentían cuando pasaban por la manga una cantidad de y del asesinato del señor Cueva fue el que nos hizo ya salir de aquí.* **PREGUNTADO** *¿Con ese asesinato ustedes definitivamente tomaron la decisión de abandonar el predio?* **CONTESTÓ:** *Abandonar el predio.* **PREGUNTADO:** *¿Ustedes se fueron para donde?* **CONTESTÓ:** *De aquí salimos para Santa Catalina, de Santa Catalina una vez toitos cogimos rumbo yo me fui para Cartagena y así sucesivamente he estao viajando.* **PREGUNTADO:** *¿cuál eran las condiciones de su padre Aurelio cuando sales de aquí en el entendido que no podía comercializar los plátanos, que sucedió con la familia en la parte económica?* **CONTESTÓ:** *quedamos como se dice uno tirao, porque no teníamos de donde agarrar nada*

²⁰ Ver Carpeta AudioDeclaraciones20220303104411.

²¹ Diligencia 03 de marzo de 2022





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

entonces, ni nada nosotros estábamos era acostumbrados a estar en la finca y no sabíamos nada entonces cuando yo llego a la ciudad a trabar de ayudante de albañilería porque empecé fue de ayudante de albañilería no termine los estudios tampoco eso fue lo que ya hay si las consecuencias eran el viejo tampoco se definió porque no podía veni al monte.

PREGUNTADO: *¿nos puede indicar usted en el año 1997 uno de sus hermanos sufre asesinato en zona rural de santa catalina?* **CONTESTÓ:** *De santa catalina* **PREGUNTADO** *¿Ningún grupo se atribuyó ese hecho de violencia? Contestó: puede ser paramilitar”.*

De otro lado el señor **FRAYDEL HERRERA TOBIAS**, manifestó22:

“PREGUNTADO: *¿Señor Fraydel en qué momento les toca abandonar el predio, que pasó, que los motivó para abandonar el predio pues a su padre Aurelio herrera y a ustedes que vivian con el ?* **CONTESTÓ:** *No porque ya vinieron los grupos pasaban los grupos venían a qui y ya entonces uno cogio miedo porque entonces estaba el uno el otro mataron gente por aquí.* **PREGUNTADO:** *¿a quienes mataron?* **CONTESTÓ:** *Un señor que es Asprilla y otro señor cueva por aquí por el hueco donde deje yo la moto y bueno eso los otros si por aquí mataron varios pero yo me acuerdo de esos dos porque eran los que más estaban más cerca”*

Por último, el señor **JOSE EMMANUEL CAMAÑO MEJIA** aseveró en su declaración23:

“PREGUNTADO: *¿Cuáles son los hechos de violencia que se presentaron por aquí?* **CONTESTÓ:** *Bueno, esa violencia fue en el mil novecientos noventa y ocho (1998) todavía esto no era mío, entonces abandoné esto aquí, yo estaba trabajando con un señor, llamarse Rubén Simón, fui pa una finquita por allá porque yo andaba con mi familia, mis hijos, estuve por allá frente reposo y como a las 12 de la noche, se metió un grupo armado ahí y una vez tuve que entregar las llaves de la patrona yo entregue las llave entonces.* **PREGUNTADO:** *¿Yo quiero saber qué hecho de violencia se presentaron por aquí?* **CONTESTÓ:** *No cuando yo estaba por aquí era una matadera, una matadera de gente, a mí me mataron un compañero, mataron Asprilla, mataron a Hamilton allá en las caras, mataron al Cole, mataron a Rafael Orozco.* **PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si por esos homicidios que hubo por eso se desplazaron todas esas personas?* **CONTESTÓ:** *Todas, la única que quedé fue sola aquí dispueto a lo que juera, porque esto lo comproó la hija mía, entonce me decían las personas, ay que te vas a dejá matá, yo no le debo la vida a nadie, yo no estoy haciendo mal, estoy es trabajando.* **PREGUNTADO:** *¿El señor Aurelio se fue para esos momentos cuando se fueron todos de por aquí?* **CONTESTÓ:** *Todos se fueron, quedé yo aquí, como un tipo desplazado, porqué yo estoy como desplazado, porque la verdad es esa, bueno entonce allá estando yo allá, todavía esto no era mío, sino que tenía otros documentos, me fui por allá a trabajar*

22 Diligencia 03 de marzo de 2022.

23 Diligencia 03 de marzo de 2022.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

donde una señorita y que Nubia, me fui a trabajar ahí, no duré ni ocho días, cuando enseguida se metieron los grupos armados ahí y me mandaron a salir, eso fue el quince de octubre ¿ahí en santa catalina? Sí, ya ahí, llegando a santa catalina en el reposo, de pronto usted conoce donde es el reposo, se metieron y no ocupes aquí la tierra, que necesitamos de que nos entregues las llaves de la de la de la como es que se llama eso; de la quinta, eso fue mucho aguacero, eso fue el quince de octubre, no se me olvida, yo pa onde voy a coge con mi niño y mi muje, un aguacero, tú verás pa onde te vas, te vas de aquí, mi muje pa fuera ahí en la calle, ahí nos recibieron en el reposo lloviendo, ahí amanecí, cuando amaneció enseguida fui y llamé la patrona ella vino con un poco de soldado ahí, bueno después que pasó el caso, ya ellos metieron la bomba, metieron la bomba y ya eso lo volvieron nada ”

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió el municipio de Santa Catalina, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y que se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

PREDIO “BALDOMERO”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
HEREDERO	ARGELIA	060- 39029 y 060-40365	5 Ha + 3312 m ²	4Ha + 655m ² 2 Ha + 9984 m ²	136730001000 00290000 136730001000 00291000

Se observa en el Informe Técnico Predial aportado, (ver a folio 48 Y ss), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Santa Catalina Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 17 y SS del expediente, reposa el Certificados de tradición y libertad del folio 060-39029 en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ**, por compra que realizó a JOSEFA TOBIAS MARQUEZ mediante escritura pública No. 950 del 26 de abril de 1988, y Certificados de tradición y libertad del folio 060-40365 en el cual figura como propietario el señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ** por compra que hiciere al señor NELSON ARTURO DIAZ NIETO, mediante Escritura Pública N° 1357 del 30 de agosto de 1981.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 03 de marzo del año 2022²⁴, se dejó constancia sobre la ruta para ingresar a la región donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, se ingresó al predio “**ARGELIA**”, se identificó el mismo por parte del delegado de área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron coordenadas, linderos y medidas, estableciendo coincidencia entre el área pretendida, la georreferenciada y la que fue objeto de la diligencia. Se evidenciaron cultivos de yuca, mango y plátano, igualmente vivienda en techo de zinc, paredes de madera y barrotes de madera, con una habitación.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

2. Medida de protección del predio. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica en los folios de matrícula del predio solicitado en restitución.

Sobre las condiciones del predio y naturaleza del mismo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó informe²⁵ señalado que los predios son de naturaleza privada y los reclamantes al momento de los hechos victimizantes tenían la relación jurídica de propietarios.

El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos sobre el predio objeto de restitución denominado “**ARGELIA**”.

²⁴ Ver Carpeta AudiosAudiencia03032022.

²⁵ Folios 121 al 135 Expediente Digitalizado





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara si el predio “**ARGELIA**”, estaba localizado en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

Una vez rendidos los informes solicitados por las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe²⁶ que el predio “**ARGELIA**”, se encuentran dentro del área disponible, toda vez que no se ubican dentro de un contrato “SSJN-4”, tal y como había sido indicado en la admisión de la demanda. Que los predios que se encuentran como área disponible en la clasificación señalada por la ANH no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, entonces no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe²⁷ que el predio **ARGELIA** no se encuentra localizados dentro de ningún área natural protegida y/o de especial protección ambiental o hídrica.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de cada uno de los solicitantes pasará a examinar que relación ostenta cada uno respecto del predio solicitado:

De acuerdo con los supuestos fácticos de los solicitantes **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**, en relación con el predio “**ARGELIA**”, extraídos en la solicitud y sus declaraciones, así como de los documentos aportados con la demanda, como lo son, los Registros Civiles de Nacimiento y documentos de identificación, estos son hijos del titular de derechos inscritos, señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D)**, por lo tanto, los primeros en mención serían a quienes se les reconocería los derechos de restitución, por ser los llamados a sucederlo.

Ahora para efectos de constatar cuando inicia el vínculo del padre de los solicitantes y de estos con el predio “**ARGELIA**” que aquí se reclama, nos remitirnos a la declaración rendida por el señor

²⁶ Ver folios 130 Y SS Expediente Digitalizado

²⁷ Ver folios 174 y ss del Expediente Digitalizado





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

ADONICEL HERRERA TOBIAS, la cual se evidencia en el **Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales**, realizada en la etapa administrativa del **11 de agosto de 2015**, quien afirmó:28:

“El entrevistado refiere que el predio solicitado hace parte de un globo de mayor extensión llamado Argelia y que era propiedad del señor Nelson Díaz. Con relación a la adquisición del predio informa el entrevistado que su padre le compra inicialmente 2 hectáreas al señor Nelson Díaz y su tía materna Josefa Tobías Márquez le compra 4 hectáreas también al mismo señor para la misma época. Posteriormente el señor Aurelio Herrera le compra a su cuñada estas 4 hectáreas y de esta forma se completan las 6 hectáreas que mide el predio solicitado. Se informa que la compra se dio para los años de 1980 aproximadamente. El señor AdoniceI refiere que existen 2 escrituras por este hecho y que están a nombre de su padre Aurelio Herrera; no obstante refiere que no las tiene bajo su poder, que quien la tiene es una hermana de nombre Susana Herrera quien reside en el barrio Nelson Mandela. Se informa que el predio se encuentra ubicado en cercanías del corregimiento del Piñique del municipio de Santa Catalina, tiene una extensión de 6 hectáreas y sus colindancias eran: al frente con una manga, a la derecha con los señores López, a la izquierda con el señor Marcos de quien no recuerda el apellido y los señores Salas y al fondo con los señores Yanes. El señor AdoniceI refiere que en el momento que su padre adquiere el predio ya estaban todos los hijos nacidos y tenían su domicilio en el municipio de Santa Catalina, casco urbano pero a la vez se narra que todos los días su padre iba al predio pues se dedicaba a la agricultura y él y sus hermanos lo apoyaban en las labores del campo pues de ello dependía la subsistencia familiar. Al respecto se informa que el en predio se desarrollaba la agricultura con sembrados de yuca, ñame, plátano, maíz, maíz, y frutales como limón, mango, guayaba, aguacate, guama y coco; además tenían crías de gallina, cerdos y se tenían 5 mulos, 2 caballos y 2 burros para el desplazamiento y transporte de la familia y de los sembrados pues una parte de ellos se destinaban para el consumo otra parte era vendido en la ciudad de Cartagena y barraquilla.” (...) El señor AdoniceI manifiesta que fue dolorosa la pérdida de su familiar pero asegura que su padre y demás hermanos seguían trabajando en el predio Argelia que quedaba a una distancia considerable del predio en el que laboraba su hermano fallecido. Para el año 2000 manifiesta el señor AdoniceI que hacen presencia los actores armados con más fuerza en la zona del predio, asesinando a varios campesinos vecinos del predio como el señor Eduardo Lasprilla Nieto, Rafael Orozco y a un señor de apellido Cueva. Para esta época la frecuencia de trabajo en las parcelas era mínima pues el temor era grande y los campesinos de la zona dejan de ir a las parcelas con regularidad (SUBRAYA FUERA DEL TEXTO).

A su vez en el **Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales** realizado en la etapa administrativa, de fecha 08 de agosto de 2017, el señor **BERNARDO HERRERA TOBIAS**, señaló:

“que el predio solicitado era de su padre (fallecido en el año 2003), quien lo adquirió mediante una compra en el año 1980 aproximadamente, anota que lo adquiere en dos parte una se la compró al señor Nelson Díaz y la otra a la señora Josefa Tobías quien es tía de los solicitantes, el adquiere su

28 Ver folio 73 y SS.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

predio consta de 7 hectáreas aproximadamente, manifiesta que al momento que lo padre, él se va a vivir al predio con su compañera y los hijos Domingo Herrera (fallecido), Antonio Herrera (fallecido), Evelia Herrera, Susana Herrera y Aurelio Herrera (fallecido), los hijos Adonicel, Bernardo y Fraidel Herreras Tobías vivían en el municipio de Santa Catalina, pero iban todos los días a trabajar al predio, refieren que su hermana Darly era la hija menor ella vivía en Santa Catalina con sus hermanos pero la llevaban al predio a que ayudara en las labores del campo, precisa además que su hermana Miguelina Herrera Tobías fue la única que no estuvo en el predio debido a que se encuentra en condición de discapacidad (discapacidad física), actualmente vive con su hermana Darly Herrera Tobías. Manifiesta el solicitante que en el predio se dedicaron a trabajar la agricultura, realizando cultivos de plátano, yuca, maíz, ñame y árboles frutales, además tenían especies menores como gallinas, pavo, cerdo, todos lo que producía el predio era vendido y los ingresos eran utilizados para el sustento del hogar, refiere que su hermano Antonio tenía unos novillos, anota que estas actividades eran desarrolladas entre todos padres e hijos, precisa que ellos estudiaban y cuando salían del colegio se iban para las tierras a trabajar.”

En declaraciones rendidas al Juzgado en diligencia de inspección Judicial y Declaraciones, el señor el señor **ADONICEL HERRERA TOBIAS**, indicó²⁹:

*“**PREGUNTADO:** Qué hacían ustedes, su padre, los hermanos mayores, todos, ¿con el producto del plátano que recogían aquí? **CONTESTÓ:** Ese plátano se cogía de aquí, se sacaba, se llevaba para Cartagena, Barranquilla. **PREGUNTADO** Además de los cultivos de plátano que su padre tenía aquí con la ayuda de sus hermanos, ¿tenían animales aquí? **CONTESTÓ:** Si, tenían caballo, mulo, había una cría de gallina, tenían cerdo, como él así permanecía aquí, tenía un hermano que ese fue el que falleció que ese sí, ese más bien era el que vivía acá. **PREGUNTADO:** Además del cultivo de plátano que más tenían, tenían los árboles frutales que se ven hoy día. **CONTESTÓ:** Sí, todos los palos grandes esos, mango ...”*

Asimismo, el señor **BERNARDO HERRERA TOBIAS**, cuando se le preguntó sobre las actividades que desarrollaba su padre en el predio, indicó lo siguiente³⁰:

*“**PREGUNTADO:** ¿Cómo eran las condiciones de este predio si usted lo recuerda cuando su padre le compra al señor Nelson Díaz? **CONTESTÓ:** recuerdo que ósea empezamos desde cero habían cultivos de plátano de yuca y se fueron este arreglando las cosas sembrando metiéndole más porque no estaba muy poblado y en ese tiempo, el papa mío porque estaba pequeño si yo reconozco que había previo y lo pusieron a un nivel de que se cortaba una cantidad de plátano semanal de 30, 40 sacos de plátano. **PREGUNTADO:** ¿ese cultivo era con la ayuda de la familia? **CONTESTÓ:** Si*

29 Diligencia del 03 de marzo de 2022.

30 Diligencia del 03 de marzo de 2022.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

claro de todos los hijos. “**PREGUNTADO:** ¿el producto de estos cultivos que hacía su papá recogía el plátano y que hacía? **CONTESTÓ:** de plátano lo llevaba a la ciudad y ahí lo llevaba y lo vendía en el pueblo, prácticamente lo sacaba al pueblo y lo vendía lo embarcaba en los carros y los transportaba a Barranquilla y a Cartagena. “**PREGUNTADO:** ¿con el producto de esa venta era el sustento de la familia? **CONTESTÓ:** para ponernos a estudiar y el sustento de la familia ...”

En el mismo sentido, el solicitante FREYDEL HERRERA TOBIAS, manifestó al despacho en su declaración³¹:

“**PREGUNTADO:** ¿cómo estaba el predio en el momento en que lo compra su padre y su tía? **Contestó:** Esto era era puro rastrojo. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo ellos compran que hicieron aquí en el predio? **CONTESTÓ:** Aquí se sembró primeramente papa mío sembraba yuca plátano y yuca y plátano fue la la siembra sembraban ñame otras cosas pero lo más aquí era el plátano y.. **PREGUNTADO** ¿Qué tantas hectáreas cultivaba su padre de plátano? **CONTESTÓ:** No habían casi todo casi toto porque habían pedazos que no porque como el trabajábamos aquí varios hermanos el uno trabajaba una cosa, pero casi todo era plátano. **PREGUNTADO:** ¿Qué animales tenían? **CONTESTÓ:** Aquí habían mulo, caballo, había gallina, otros animales, cerdo y eso como pavo y eso. **PREGUNTADO** ¿Eso lo comercializaba su padre? **CONTESTÓ:** En ese tiempo lo que más salía aquí era el plátano y la yuca porque lo otro se perdía por medio del camino el los mangos eso era difícil inclusive que el plátano a veces se perdía aquí por el camino que esta demaciao de malo...”

El señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D)**, según los hechos de la demanda y pruebas aportadas al proceso, adquirió el predio “ARGELIA”, por compra que hiciera a los señores JOSEFA TOBIAS MARQUEZ mediante escritura pública No. 950 del 26 de abril de 1988, y NELSON ARTURO DIAZ NIETO, mediante escritura pública No. 1357 del 30 de agosto de 1981 en la Notaria Segunda de Cartagena, inscribiendo dichas compraventas en los folios de matrícula inmobiliaria 060-39029 y 060-40365.

Sobre la forma como ingresó a la heredad objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó **BERNARDO HERRERA TOBIAS:** “**PREGUNTADO:** ¿recuerda usted por ejemplo su padre primero hizo una compra?. **CONTESTÓ:** Si primero hizo una compra creo que fue a la tía mía oo porque creo que era la dueña y después hizo una compra de 2 hectareas, una de 4 y una de 2.

Sobre este particular el Señor **ADONICEL HERRERA** indicó lo siguiente: “**REGUNTADO** ¿Cuéntenos señor Adonisel como fue este trámite para adquirir este predio por parte de su papá, a quién se lo compró, como fue toda esa historia? **CONTESTÓ:** Bueno mi papá era de Santa Catalina, él hacia trabajos en las tierras que le daban para sembrar. **PREGUNTADO:** ¿Díganos el nombre de su papá

³¹ Diligencia del 03 de marzo de 2022.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

completo? **CONTESTÓ:** Aurelio Herrera Meléndez, él, primero no tenía terreno, cultivaba en terrenos de otras personas que le daban para cultivar, después pa adquirir el terreno fue que una tía mía compró una parte de ella, y el compró dos (2) hectáreas aquí. **PREGUNTADO:** ¿Su tía como se llama? **CONTESTÓ:** Josefa Tobias. **REGUNTADO** ¿Ella cuantas hectáreas compró? **CONTESTÓ:** Aquí compró cuatro. **Preguntado:** ¿Y su padre cuantas compra? **CONTESTÓ:** Dos. **PREGUNTADO:** ¿A quien se la compra? **CONTESTÓ:** Al señor Nelson Diaz. **REGUNTADO** ¿Por ellos entonces el predio consta de dos folios de matrícula inmobiliaria? **CONTESTÓ:** Entonces después mi tía, mi padre compró a mi tía Josefa las otras hectáreas con otro hermano mío que ya falleció...”

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante y su núcleo familiar antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material **no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Esto queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;”*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los solicitantes actúan en calidad de herederos de su padre el señor Aurelio Herrera Meléndez quien figura como propietario del predio objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornaron, a su predios años después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y muestra de ello es que no han logrado recuperar la actividad productiva de la que gozaban para la fecha de los hechos victimizantes.

Por lo que, se puede concluir en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

El predio “**ARGELIA**” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes, **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA**, en su calidad de Herederos del señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ**, tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de posfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** y su padre **AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D)**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y sus núcleos familiares abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** como herederos del señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D)**.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Santa Catalina Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SANTA CATALINA BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **ADONICEL HERRERA TOBIAS, EVELIA INES HERRERA TOBIAS, FRAYDEL HERRERA TOBIAS, MIGUELINA HERRERA TOBIAS, BERNARDO HERRERA TOBIAS, DARLY HERRERA TOBIAS, REBECA HERRERA FERIA, CATALINA HERRERA FERIA y NUBIA CATALINA HERRERA FERIA** y sus núcleos familiares, como herederos del señor **AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

“ARGELIA” con una extensión a restituir de 5 Ha + 3312 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-39029 y 060-40365 y con la cedula catastral N°13673000100000290000 y 13673000100000291000, ubicado en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

<i>Matricula Inmobiliaria</i>	060-39029 y 060-40365
<i>Area registral</i>	4Ha y 3 Ha respectivamente
<i>Numero Predial</i>	13 673 00 01 0000 0290 000 13 673 00 01 0000 0291 000
<i>Area Catastral</i>	4Ha + 655m2 y 2Ha + 9984m2
<i>Area Georreferenciada* Hect6reas, +mts2</i>	5 Ha + 3312 m2
<i>Relation juridica de los solicitantes con el predio</i>	Herederos

Redacción Técnica de Linderos:

El predio " ARGELIA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 109489 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 y 109534 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 109490 limita con la Manga Publica en 115,78 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 109490 en línea quebrada que pasa por el punto 109502 en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 109500 limita con el predio de la familia López en 373,26 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 109500 en línea recta en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 109501 limita con el predio de la familia Llanes en 143,48 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 109501 en línea recta en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 109495 limita con el predio del señor Javier Salas en 110,25 mts. y desde el punto 109495 en línea quebrada que pasa por el punto 109523 en dirección nor - occidente hasta llegar de nuevo al punto 109489 limita con el predio del señor William Perez en 340,54 mts., para un total de 450,79 mts.

Cuadro de Coordenadas:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
109489	1659886,620	870524,950	10° 33' 38,534" N	75° 15' 37,551" W
1	1659896,480	870570,840	10° 33' 38,860" N	75° 15' 36,043" W
109534	1659904,950	870583,460	10° 33' 39,138" N	75° 15' 35,629" W
109490	1659938,610	870625,230	10° 33' 40,238" N	75° 15' 34,260" W
109502	1659836,800	870740,820	10° 33' 36,940" N	75° 15' 30,446" W
109500	1659696,190	870909,010	10° 33' 32,385" N	75° 15' 24,897" W
109501	1659568,870	870842,850	10° 33' 28,234" N	75° 15' 27,058" W
109495	1659638,360	870757,250	10° 33' 30,484" N	75° 15' 29,881" W
109523	1659748,040	870641,360	10° 33' 34,039" N	75° 15' 33,706" W

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060- 39029 y 060-40365, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060- 39029 y 060-40365 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado **"ARGELIA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°060- 39029 y N° 060-40365.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL SANTA CATALINA - BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SANTA CATALINA - BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, previa verificación de los **requisitos**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE SANTA CATALINA BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulación.

DECIMO QUINTO: ORDÉNESE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación de los montos adeudados, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

DÉCIMO SEXTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DÉCIMO SEPTIMO: CONMÍNESE a la Alcaldía Municipal de **ALCALDÍA DE SANTA CATALINA BOLÍVAR** y a la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00080-00

DÉCIMO OCTAVO: ORDENASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada del finado AURELIO HERRERA MELENDEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

VIGESIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³²


RINA PUJO ACOSTA
Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado

³² Firma escaneada

